

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

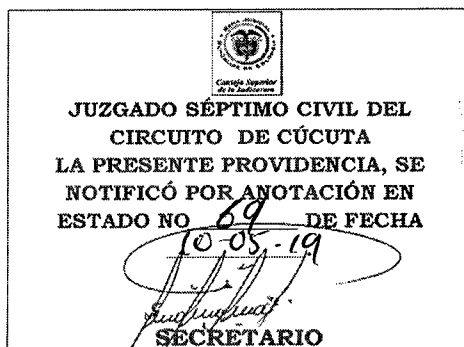
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00

Incorpórese al cuaderno de medidas cautelares el oficio proveniente de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- No. 000235063, a través del cual precisa las cuentas maestras que posee la entidad demandada Coomeva EPS, las cuales fueron materia de levantamiento de embargo en el asunto según proveído adiado 10 de abril de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00

De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>69</u> DE FECHA <u>10-05-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

Para los efectos dispuestos en el inciso 2º del artículo 465 del CGP, **TÉNGASE EN CUENTA** en lo que atañe a la correspondiente distribución y prelación de créditos las comunicaciones vistas a folios 19 y 20, provenientes de la Dirección de Impuestos de Grandes Contribuyentes -DIAN-, sobre la existencia de procesos de jurisdicción coactiva en contra de la entidad demandada.

Asimismo, se ordena **OFICIAR** a dicha entidad, con destino a los radicados emitidos, poniéndole de presente que, acorde con la norma en cita, es ella la que debe informar a este operador judicial la existencia de embargos que cursen contra la ejecutada, para los efectos de la distribución a efectuar con base en la prelación de créditos:

"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en

la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Librense comunicaciones, remitiendo copia del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Correa Insigne de la Presidencia
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 69 DE FECHA 10-03-19.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-001-2015-00155-00

Teniendo en cuenta que la abogada María Consuelo Martínez de Gafaro no funge como apoderada de la sociedad REINTEGRA SAS, entidad cesionaria reconocida en el asunto, y no aporta documento contentivo de mandato que así lo acredite, el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento en torno al memorial visto a folio 171.

REF: PROC 54-001-31-53-001-2015-00155-00

RAD: 54-001-31-53-001-2015-00155-00

Póngasele de presente lo resuelto en auto que antecede justamente sobre este punto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

De emitir por **HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE** JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA

10-05-19

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00016-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 221 al 224, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA**
10-05-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00116-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, comoquiera que con ella se aportó título valor que cumple las exigencias de la legislación comercial y del cual se infiere a cargo de los demandados una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEONARDO ARÉVALO y CAROLINA CÁCERES CORREA identificados con C.C. N° 88.199.204 y 60.378.060, respectivamente, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen a la señora WINNIE ABELLA ACERO, identificada con C.C. No. 60.346.266, la suma de suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), por concepto de capital estipulado en la Letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Corrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibidem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA y WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 89 DE REG. 10-05-19 SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO-Responsabilidad Médica-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00104-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

Por otra parte, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de subsanación, y conforme a las previsiones del artículo 227 del CGP, se concederá a la parte demandante el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen enunciado en la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por FREDY ALFONSO RIVERA RONDÓN identificado con C.C. No. 13.453.428 de Cúcuta, NOHORA MERCEDES OCHOA ROA, identificada con C.C. No. 60.316.493 de Cúcuta, DIANA JIMENA RIVERA OCHOA identificada con C.C. No. 60.445.147 de Cúcuta, WENDY YULIETH RIVERA OCHOA identificada con C.C. No. 1.093.777.003 de Cúcuta, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. identificada con NIT. 890500060-7 y COOMEVA

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT.805000427-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

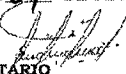
CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen enunciado en la demanda y en el escrito de subsanación.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 64 DE FECHA 18-05-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF.: QUIEBRA

RAD. No. 54-001-31-03-007-1997-01602-00

Previo a adoptar las determinaciones pertinentes, memórese que esta actuación inició en vigencia de las disposiciones consagradas por los artículos 1937 y siguientes y concordantes del Código de Comercio, que se ocupaban de lo relativo al estado de quiebra, su declaración y el trámite dispuesto para la cesación de pagos, y el concordato.

RAD. No.

En tal sentido, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, que en torno a la normatividad aplicable a procesos como el que nos ocupa dispone que: *"(...) Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley. (...)".*

En ese orden de ideas, con el objeto de proceder con el trámite que corresponde y verificar el cumplimiento de las actuaciones cuya materialización le corresponden al síndico designado en el asunto, así como dilucidar aspectos relativos sobre la conformación de la masa de la quiebra, se **REQUIERE** a la parte demandante para que: **i)** aporte las direcciones de los testigos cuya declaración aún no ha sido recaudadas en el asunto, específicamente de los señores FERNANDO SARMIENTO CHACÓN y BASILIO CARRASCAL CARRILLO. **ii)**

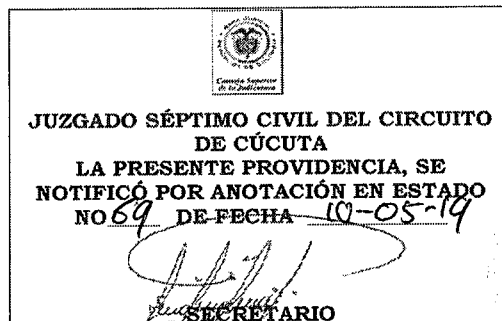
presente la relación actualizada de todos los bienes embargables del deudor.

Carga que deberá surtirse dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00139-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra para su estudio, la demanda instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA SAYFE SAS, mediante apoderado judicial, contra la PARROQUIA SAN MATEO EVANGELISTA, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

REF: PR

RAD: 54

Como título base de ejecución, se presentó documento contentivo de "CONTRATO DE OBRA CIVIL Nro.1/CONSTRUCTORA SAYFE S.A. del DÍA 25 DE ENERO DEL 2017", junto con "ACTA DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO". (Fls. 3-6; 11 y 12), que según la parte actora, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles relativas al pago de la suma de \$89'778.713 por concepto del valor total del contrato y la suma de \$17'995.742 correspondiente a la penalidad del 20% del valor total del contrato según la cláusula decima del mismo.

No obstante, de su contenido y literalidad, no deviene que se traten de obligaciones exigibles, puesto que acorde con lo estipulado en el contrato en cita, aquellas se encuentran supeditadas al cumplimiento de las cargas allí pactadas a cargo del contratista, esto es, de la CONSTRUCTORA SAYFE SAS., como lo es la ejecución de "todas y cada una de las actividades de la PRIMERA ETAPA DE LA

4

"CAPILLA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA", en los términos plasmados en la cláusula primera del precitado contrato, entre otras,

Obligaciones cuyo cumplimiento no ha sido declarado por autoridad competente, o por lo menos no así se probó, como tampoco el **incumplimiento de la parte contratante** respecto a las cargas que le corresponden según el negocio jurídico celebrado.

Sumado a ello, del acta de liquidación vista a folios 11 y 12, en lugar de emanar obligación alguna, fluye la terminación del vínculo contractual de común acuerdo, lo que por vía de interpretación, incluye la liquidación de las obligaciones a cargo de la parte contratante, es decir, de la PARROQUIA SAN MATEO EVANGELISTA.

Si bien, la precitada acta enuncia el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, ello por sí solo no demuestra que el valor reclamado como adeudado no haya sido satisfecho, puesto que, se itera, el mismo documento contiene la terminación del contrato por común acuerdo, descartando así a la obligación, las condiciones de ser clara, expresa y exigible.

Asimismo, se depreca la ejecución con base en la cláusula penal estipulada entre las partes, sin embargo, esta nace ante el incumplimiento de las obligaciones allí insertadas, de lo cual se itera, no existe declaratoria sobre su acaecimiento.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se trata de un título valor como erróneamente se señaló en la demanda, al no cumplir el documento aportado a cabalidad con los requisitos que impone el artículo 422 del CGP, el Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Andrés Fernando Silva Vergel, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

Fernando

ejecutante

su salud

su salud

su salud

AR/HFLP

Fernando

ejecutante

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud

su salud


Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 69 DE FECHA 10-05-19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO-Responsabilidad Extracontractual.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00122-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

REF: R
RAD: R
ASUNTO: R
• Aun cuando fue enunciada, no se aportó prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo demandado conforme lo exige el artículo 85 del CGP, teniendo en cuenta que aquella se expide a costa del interesado.

• No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (artículos 90 y 621 del CGP)

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para

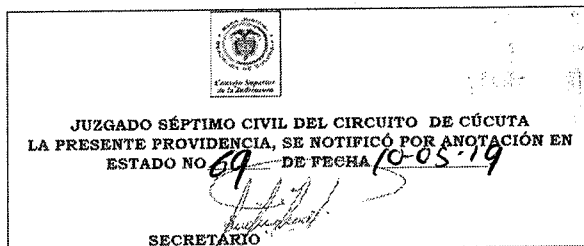
subsanan la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO VELANDIA AMAYA como apoderado principal de los demandantes, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido; **ACEPTAR** la sustitución efectuada a favor del abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y en consecuencia se le **RECONOCE** personería para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00221-00

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placa WFD008 de propiedad del demandado Deiby Jesús Barrera Bolívar identificado con C.C. No. 88.256.562, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional- Comando de Policía Metropolitana de Girón - Bucaramanga, para que lo inmovilicen y pongan a disposición de este Despacho Judicial. Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro. **Librese** comunicación. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la misiva vista a folios 33.

Atendiendo lo comunicado a través de oficio N° 1424 del 22 de abril de los corrientes, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso radicado bajo el N° 2018-00879 (Fl. 35), se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado Deiby Jesús Barrera Bolívar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA**

10-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00221-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 75 al 80, no fue objetada, se le **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo Judicial, en los términos solicitados mediante misiva vista a folio 81.

Entiéndase **INCORPORADA** a la actuación la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos de Cúcuta -DIAN- militante a folio 64 a través de la cual pone de presente que contra la señora Rosario del Pilar Silva Álvarez, no cursa proceso administrativo alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA

10-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON **GARANTÍA REAL**

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00050-00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, se **IMPARTE APROBACIÓN**, a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado¹.

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por el gestor judicial de la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva², con apoyo en lo normado en el numeral 3º, artículo 446 del CGP, se procede a **modificarla** por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio:

CAPITAL	PERIODO	INT. A	INT M.	DÍAS	INTERESES	TOTAL INT.
100000000	oct-13	19,85	2,48	31	2563958,33	2563958,33
100000000	nov-13	19,85	2,48	30	2481250	5045208,33
100000000	dic-13	19,85	2,48	31	2563958,33	7609166,67
100000000	ene-14	19,65	2,17	31	2242333,33	9851500
100000000	feb-14	19,65	2,17	28	2025333,33	11876833,3
100000000	mar-14	19,65	2,17	31	2242333,33	14119166,7
100000000	abr-14	19,63	2,17	30	2170000	16289166,7
100000000	may-14	19,63	2,17	31	2242333,33	18531500
100000000	jun-14	19,63	2,17	30	2170000	20701500
100000000	jul-14	19,33	2,14	31	2211333,33	22912833,3
100000000	ago-14	19,33	2,14	31	2211333,33	25124166,7
100000000	sep-14	19,33	2,14	30	2140000	27264166,7
100000000	oct-14	19,17	2,12	31	2190666,67	29454833,3

¹ Folio 55.

² Folio 54.

1000000000	nov-14	19,17	2,12	30	2120000	31574833,3
1000000000	dic-14	19,17	2,12	31	2190666,67	33765500
1000000000	ene-15	19,21	2,13	31	2201000	35966500
1000000000	feb-15	19,21	2,13	28	1988000	37954500
1000000000	mar-15	19,21	2,13	31	2201000	40155500
1000000000	abr-15	19,37	2,14	30	2140000	42295500
1000000000	may-15	19,37	2,14	31	2211333,33	44506833,3
1000000000	jun-15	19,37	2,14	30	2140000	46646833,3
1000000000	jul-15	19,26	2,13	31	2201000	48847833,3
1000000000	ago-15	19,26	2,13	31	2201000	51048833,3
1000000000	sep-15	19,26	2,13	30	2130000	53178833,3
1000000000	oct-15	19,33	2,14	31	2211333,33	55390166,7
1000000000	nov-15	19,33	2,14	30	2140000	57530166,7
1000000000	dic-15	19,33	2,14	31	2211333,33	59741500
1000000000	ene-16	19,68	2,17	31	2242333,33	61983833,3
1000000000	feb-16	19,68	2,17	28	2025333,33	64009166,7
1000000000	mar-16	19,68	2,17	31	2242333,33	66251500
1000000000	abr-16	20,54	2,26	30	2260000	68511500
1000000000	may-15	20,54	2,26	31	2335333,33	70846833,3
1000000000	jun-16	20,54	2,26	30	2260000	73106833,3
1000000000	jul-16	21,34	2,33	31	2407666,67	75514500
1000000000	ago-16	21,34	2,33	31	2407666,67	777922166,7
1000000000	sep-16	21,34	2,33	30	2330000	80252166,7
1000000000	oct-16	21,99	2,39	31	2469666,67	82721833,3
1000000000	nov-16	21,99	2,39	30	2390000	85111833,3
1000000000	dic-16	21,99	2,39	31	2469666,67	187581500
1000000000	ene-17	22,34	2,43	31	2511000	190092500
1000000000	feb-17	22,34	2,43	28	2268000	192360500
1000000000	abr-17	22,34	2,43	30	2430000	194790500
1000000000	may-17	22,33	2,43	31	2511000	197801500
1000000000	jun-17	22,33	2,43	30	2430000	199731500
1000000000	jul-17	21,98	2,39	31	2469666,67	102201167
1000000000	ago-17	21,98	2,39	31	2469666,67	104670833
1000000000	sep-17	21,48	2,33	30	2330000	107000833
1000000000	oct-17	21,15	2,3	31	2376666,67	109377500
1000000000	nov-17	20,96	2,28	30	2280000	111657500
1000000000	dic-17	20,77	2,28	30	2280000	113937500
1000000000	ene-18	20,69	2,28	31	2356000	116293500
1000000000	feb-18	20,69	2,28	13	988000	117281500
1000000000	mar-18	20,69	2,28	31	2356000	119637500
1000000000	abr-18	20,48	2,25	30	2250000	121887500
1000000000	may-18	20,48	2,25	31	2325000	124212500
1000000000	jun-18	20,48	2,25	30	2250000	126462500
1000000000	jul-18	20,03	2,2	31	2273333,33	128735833
1000000000	ago-18	19,94	2,19	31	2263000	130998833
1000000000	sep-18	19,81	2,18	30	2180000	133178833
1000000000	oct-18	19,63	2,17	31	2242333,33	135421167
1000000000	nov-18	19,63	2,17	29	2097666,67	137518833
1000000000	dic-18	19,63	2,17	31	2242333,33	139761167
1000000000	ene-19	19,63	2,24	31	2314666,67	142075833
1000000000	feb-19	19,63	2,24	28	2090666,67	144166500

1000000000	mar-19	19,63	2,24	31	2314666,67	146481167
						\$146'481.167

Moratorios	\$146'481.167.00
Capital	\$100'000.000.00
TOTAL	\$246.481.167.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días, proceda conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia adiada 28 de febrero de 2019, esto es, remita soporte del diligenciamiento del oficio N° 2018-2112 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA**
10-05-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00212-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito visto a folio 166, presentado por el demandante *-quien actúa en causa propia-*, y coadyuvado por el ejecutado, comoquiera que de forma expresa refieren al pago total de la obligación y de las costas cobradas en el asunto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel

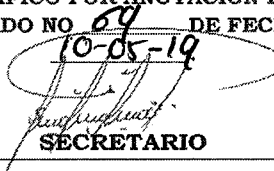
judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, se desglosen los documentos que sirvieron de base de la ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia que la obligación allí contenida ha sido pagada en su totalidad por la demandada. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 69 DE FECHA 10-05-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00064-00

Previo a proceder conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del CGP, para efectos de surtir el traslado del avalúo comercial aportado por la pasiva (Fls. 77 al 82), atendiendo lo informado por la parte demandante en misiva que antecede, y con el fin de cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 4º de la citada disposición, se **RESUELVE:**

RAD: 54-

OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte interesada, se sirva expedir con destino a la presente actuación, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-268468.

fin de cu

RAD: 54-

CIUDAD DE

RAD: 54-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JO

ONIA

el término

expedir

comercial

palacio

AR/HELP

fin de cu

RAD: 54-

CIUDAD DE

RAD: 54-

RAD: 54-

RAD: 54-

RAD: 54-

RAD: 54-

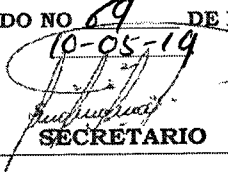
RAD: 54-

RAD: 54-

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 69 DE FECHA
10-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00045-00

Registrados en la oficina competente los embargos decretados sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias N° 260-267965 y 260-267967, de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en el Municipio de Tibu, se ordena su **SECUESTRO**. En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Tibu. Para el efecto, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP.

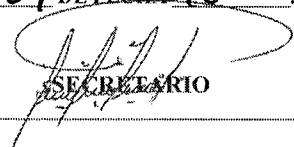
Téngase en cuenta lo informado por la parte demandante en torno a la nueva dirección aportada para efectos de notificaciones (Fl. 83); entiéndase **incorporada** al expediente la misiva proveniente de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá -DIAN- a través de la cual informa que la demandada no registra obligaciones pendientes de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 69 DE FECHA 10-05-19**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00254-00

ASUNTO.

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandado Bernardo Vega Henao contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma parte contra el auto del siete (7º) de septiembre de la misma anualidad *—que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA—* y a su vez, dispuso no conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

La recurrente, *en síntesis*, sostuvo que el auto inicialmente atacado, es susceptible de apelación según el numeral 2º del artículo 321 del CGP, toda vez que la ineficacia del llamamiento en garantía impide la vinculación de un tercero. Tras describir los soportes documentales adosados, sostuvo que se demostró la efectiva notificación por aviso de Seguros del Estado SA.

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Adviértase desde ya que, por presentarse el recurso cuya resolución nos atañe bajo la ritualidad que se ocupa de la formulación de la queja, dispuesta en el artículo 353 del CGP, su análisis se circunscribe a determinar si el proveído contra el cual se formuló la apelación es o no susceptible de este medio de impugnación.

3.- Es cierto que, acorde con el numeral 2° del artículo 321 ibídem, el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, es susceptible de alzada.

No obstante, la determinación adoptada en el *sub judice* a través de proveído adiado 7° de septiembre de 2018, consistió en declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, cuestión que difiere del supuesto normativo enunciado en la referida disposición.

Nótese que, mediante auto del 14 de febrero de 2018 se había admitido la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el demandado Bernardo Vega Henao, fungiendo como entidad convocada la preciada aseguradora; luego entonces, **nunca se negó su intervención.**

Otro asunto es que, al no lograrse la notificación dentro del término legal fijado para el efecto, deba aplicarse la consecuencia que sobre el particular dispone el artículo 66 del CGP:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será

ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

De todas formas, no hay norma general ni especial que habilite la procedencia del recurso vertical contra el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Puestas así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones, se estima que debe mantenerse la decisión recurrida por la apoderada judicial de la pasiva.

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza de los demás aspectos de inconformidad, el Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento frente a ellos dada la improcedencia del recurso, por cuanto según lo preceptuado por el artículo 318 del CGP: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

4.- De otro lado, se ordenará, a costa de la recurrente, expedir copia total de la foliatura que conforma el cuaderno del llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, y se le concederá el término de cinco (05) días para suministrar lo necesario para su reproducción, so pena de ser declarado desierto, conforme lo determinan los artículos 324 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

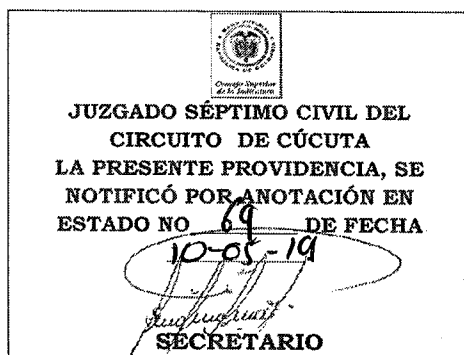
SEGUNDO: ORDENAR, a costa de la recurrente, expedir copia total de la foliatura que conforma el cuaderno del llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, y se le concederá el término de cinco (05) días -artículos 324 y 353 CGP- para suministrar lo necesario para su reproducción, so pena de ser declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00254-00

Por Secretaría, **súrtase** el traslado de las excepciones formuladas, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, según y para los efectos previstos en el artículo 370 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

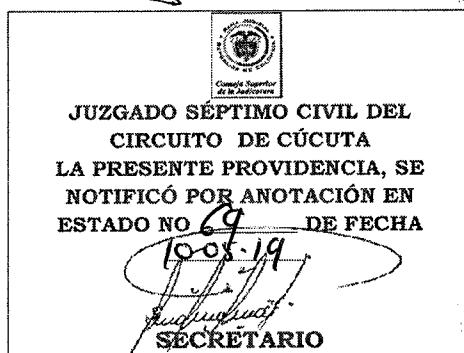
REF: PR

RAD: 54-

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HELP





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001- 3153 -007 – 2018-00247-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante- no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 26 de Abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la demandada –ap. impone el artículo necesario para la reposar en este D. conformidad con l. recurso de apel. 2019.

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 69 -
DE FECHA 10-05-19

SECRETARIO

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la demandada –ap. impone el artículo necesario para la reposar en este D. conformidad con l. recurso de apel. 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la demandada –ap. impone el artículo necesario para la reposar en este D. conformidad con l. recurso de apel. 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la demandada –ap. impone el artículo necesario para la reposar en este D. conformidad con l. recurso de apel. 2019.

la que la parte a procesal que le el arancel judicial as que habrán de o de apelación, de RAR desierto el 26 de Abril de

la que la parte a procesal que le el arancel judicial as que habrán de o de apelación, de RAR desierto el 26 de Abril de

la que la parte a procesal que le el arancel judicial as que habrán de o de apelación, de RAR desierto el 26 de Abril de

la que la parte a procesal que le el arancel judicial as que habrán de o de apelación, de RAR desierto el 26 de Abril de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO- VERBAL-PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2017-00406-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P. se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

REF: DFCI
RAD: 54001-

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

Como quiera que
costas elaborada
imparte su aprobación

NOTIFIQUES

REF: DFCI
RAD: 54001-

Como quiera que
costas elaborada
imparte su aprobación

NOTIFIQUES

REF: DFCI
RAD: 54001-

Como quiera que
costas elaborada
imparte su aprobación

NOTIFIQUES

REF: DFCI
RAD: 54001-

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 69
DE FECHA 10-05-19

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO– PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2014-00151-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 23 de Abril de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 29 de Octubre de 2018.

Conforme a lo decidido por la referida Corporación, y lo dispuesto en el artículo Primero del Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOS MILLONES DSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte actora.

por dicha corp
de la cual conf
de Octubre de 2

lo ordenado
2019 a través
en fecha 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conforme a lo
artículo 401
Superior de la J
MIL PESOS
incluidas en la
demandada a f
LAAP/HELP
por dicha corp
de la cual conf
de Octubre de 2

Juez

dispuesto en el
por el Consejo
S DSCIENTOS
la que sean
de la parte
lo ordenado
2019 a través
en fecha 29

Conforme a lo
artículo 401
Superior de la J
MIL PESOS
incluidas en la
demandada a f
LAAP/HELP
por dicha corp
de la cual conf
de Octubre de 2

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 69
DE FECHA 10-05-19
SECRETARIO

dispuesto en el
por el Consejo
S DSCIENTOS
la que sean
de la parte
lo ordenado
2019 a través
en fecha 29

Conforme a lo
artículo 401
Superior de la J
MIL PESOS
incluidas en la
demandada a f
LAAP/HELP
por dicha corp
de la cual conf
de Octubre de 2

dispuesto en el
por el Consejo
S DSCIENTOS
la que sean
de la parte
lo ordenado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 54001-4003-006-2017-00394-00**

Del estudio detallado que se hace de la actuación, se advierte que, sería del caso disponer lo pertinente a fin de resolver los recursos de apelación formulados dentro del asunto en referencia, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 del Código General del Proceso, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

REF: P

D CIVIL

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, consagrado como una de las garantías judiciales según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través del cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del procesos, dependiendo de la instancia que se desarrolla, mostrando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

4

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".

Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

*"(...) En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda,** deberá notificarse al demandante o ejecutante, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121** para efectos de la pérdida de competencia **se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**. (...)".*

Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2º del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento injustificado será sancionado**."*, así como el carácter público de las normas procesales, el cual las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, este nuevo código contempló en los incisos 2º y 6º del artículo 121 la consecuencia jurídica del supuesto de hecho de la inobservancia a las reglas impuestas sobre la duración del proceso:

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el

funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

Bajo esta línea argumentativa, tenemos que la demanda con la que se ejercitó la acción de responsabilidad civil se presentó el día 27 de abril de 2017¹, razón por la cual, para que el término de que trata el artículo 121 del CGP se contabilizara a partir de la data en que se surtió la notificación del último de los demandados, el Juzgado de conocimiento tenía hasta el 26 de junio del 2018, para resolver y proferir la decisión de fondo.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia debe computarse desde la notificación del último demandado, esto es, desde el 27 de junio de 2017², concluyéndose así que el Juzgado de Instancia contaba con permiso legal para dirimir ésta hasta el día **26 de junio de 2018** (sin prórroga), teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años; no obstante la sentencia de primera instancia se profirió el día 5 de marzo de 2019³.

Verificada la actuación se observa que el Operador Jurídico el 25 de julio de 2018⁴, ejerció la facultad de prorrogar la competencia por seis (6) meses más, fecha que fue extemporánea porque ya había transcurrido un mes desde la oportunidad para prorrogar la instancia hasta por seis (6) meses más.

¹ Acta individual de reparto, fecha 27 de abril de 2017, folio 91.

² Folios 126 y 127 legajo principal.

³ Folio 375 y 376.

⁴ Folios 211 a 215 legajo principal.

4

Asimismo, tampoco se observa que el proceso durante el término en cuestión se hubiera interrumpido o suspendido.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

"De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".

(...)

*"En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.".* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, el Juzgado de primera instancia al no haber prorrogado la competencia en debida forma para dictar el fallo respectivo, perdió la misma a partir del 26 de junio de 2018, lo que impone la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas a partir de tal data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 26 de junio de 2018, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que de manera inmediata proceda a remitir el juicio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Urbe, para lo de su cargo.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

Sala Admin

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio

del 26 de junio


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 69
DE FECHA 10-05-19
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
-NORTE DE SANTANDER-

Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-4053-007-2015-00471-00

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante a traes de su memorial obrante al folio 216 que antecede, conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) del mes de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**; para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Atendiendo a la parte demandante al folio 216 que antecede, el C.G.P. en concordancia con el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo pericial dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo pericial del inmueble objeto en litis es de \$207'110.000.00 M/cte.)

SEÑALAR el día **19 de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**; para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Atendiendo a la parte demandante al folio 216 que antecede, el C.G.P. en concordancia con el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEÑALAR el día **19 de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**; para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las provisiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado

Atendiendo a la parte demandante al folio 216 que antecede, el C.G.P. en concordancia con el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. <u>69</u>
DE FECHA <u>10-05-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00116-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, contra el proveído del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Por su parte, el gestor judicial de la parte actora inconforme del auto del 14 de febrero el año avante, reclamó la decisión por la negación el embargo y secuestro de la razón social de la sociedad demandada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente ejecutado, en síntesis, argumentó inicialmente que sobre el bien inmueble objeto de embargo ya recae con anterioridad una medida de embargo y secuestro, encontrándose cumplida, circunstancias que se ajusta a la causal previsto en el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P.

Precisó igualmente que la medida cautelar decretada recae sobre bienes considerados como inembargables por tratarse de bienes destinados a la prestación del servicio público de la salud de acuerdo al numeral 3° del artículo 594 del estatuto procesal civil, y el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

Como sustento normativo de su posición, invocó los artículos 594 y 597 de la ley 1564 de 2012, Leyes 100 de 1993, 112 de 2007 y 1438 de 2001, el artículo 25 de Ley 1751 de 2015, del Decreto

¹ Folios 293 a 303 del legajo cautelar 1.1

780 de 2016 y las Sentencias C-313 de 2014 entre otros, así como las disposiciones de la Ley 270 de 1996.

Respecto al inconforme de la parte actora, en recapitulación, corrige el error de la solicitud inicial de la medida de embargo de la razón social, que consistía prácticamente en el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, la parte actora se pronunció y en resumen esbozó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, toda vez que, adujo, la línea jurisprudencial al respecto ha precisado que en tratándose de obligaciones de salud, las medidas de embargo aplican sobre los recursos del sistema para garantizar su pago. (Sentencia C-1154 de 2008).

Igualmente, aludió a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias -C-566 de 2003-.

Finalizando que, no se accede a la petición elevada por apoderado judicial de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Memórese que el artículo 594 del C.G. del P., señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 3º cita: "*Los bienes de uso y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargo que se decreten exceda de dicho porcentaje.*"

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrá embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables "las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

*"Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica", que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.***

Nótese que si bien, las Entidades Promotoras de Salud -EPS, son las encargadas de promover la afiliación al sistema de seguridad social en salud en los regímenes establecidos -contributivo y subsidiado-, lo cierto es que no prestan un servicio médico como ocurre con las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS-, quienes suministran los servicios médicos de consulta, hospitalarios y clínicos entre otros; aquellas simplemente cumple funciones administrativas y comerciales, por tanto los bienes que posee no gozan de carácter de inembargabilidad.

Por otra parte, en cuento al levantamiento del embargo y secuestro que trata el numeral 9° del artículo 597 del C.G.P., sobre predio objeto de la cautela, el que ya recae con anterioridad otro

4

embargo ordenado por otra unidad judicial, sin embargo a pesar que aporta la providencia que lo ordenó, con la respectiva comunicación, no allegó la certificación sobre la inscripción en el registro correspondiente, por tanto no puede indicar, que dicho bien se encuentra fuera del comercio.

En ese orden de ideas, a juicio del despacho, los argumentos de la parte ejecutada son insuficientes para reponer la decisión, por tanto, ésta deberá mantenerse la decisión.

De la misma manera, respecto a la impugnación por parte del ejecutante y teniendo en cuenta que aclaró la solicitud inicial, por cuanto lo que pretende es el embargo del establecimiento comercial y no la razón social del mismo.

Por tanto, sin mayor análisis, deberá reponerse el auto atacado para que en su lugar, se ordenará el embargo del establecimiento de comercio Saludvida S.A. E.P.S., distinguido con la matrícula mercantil No. 01029144, conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la resistencia como subsidiaria de la reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P. numeral 8º, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), iniciada por el gestor judicial de la parte demandada, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la sociedad ejecutada, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 Ibídem para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales que militan los cuadernos de medidas cautelares, inclusive de este proveído.

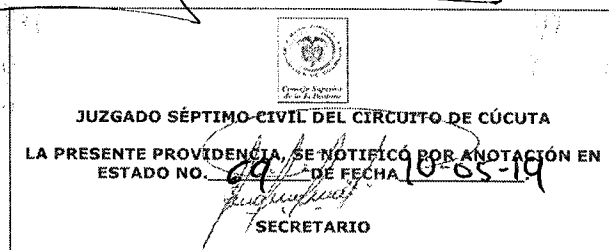
CUARTO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de cinco días, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

QUINTO: REPONER el proveído del 14 febrero de 2018, entablado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Saludvida S.A E.P.S., distinguido con la matrícula mercantil No. 01029144. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ





**Consejo Superior
de la Judicatura**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Asunto: Agregar comunicaciones no remanente.

INCORPÓRESE al expediente los oficios radicados por la parte actora ante las diferentes entidades territoriales y bancarias.

En atención a las comunicaciones recibidas por diversos entes territoriales y entidades financieras, vistos a folios 339 a 406 del legajo de cautela 1.1., se procede a agregar en autos para los demás fines pertinentes.

Por otra parte y tener en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, mediante oficio No. 2342 de 2019, emitido dentro del proceso con radicado No. 54001-3153-006-2019-00069-00, se dispone no tomar nota del embargo allí requerido; en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de su radicado 54001-3105-003-2016-00269-00. Oficiésele comunicándole lo decidido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

Requestor:
MEJR/HFLD
Accession:
Date Recd:
Date Fwd:

[illegible]

4

113


Correa Superior
de la Justicia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 64 DE FECHA 10-05-19

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO -Reivindicatorio-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00114-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- La narración del hecho séptimo da a entender que el inmueble no sólo es detentado por el señor Alessandri Vivas Romero, sino también por su esposa e hija, cuestión que deberá precisarse en el sentido de aclarar si se trata de una posesión exclusiva o conjunta, evento éste último en el cual, la demanda debe dirigirse contra todos los poseedores conforme se entiende del artículo 952 del Código Civil. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- Se solicita como *única* prueba testimonial la declaración de los sujetos que conforman el extremo demandante, cuando lo correcto sería pedir su declaración de parte, toda vez que no se trata de terceros como lo exige la naturaleza de este medio probatorio según las previsiones del Capítulo V, Título Único de la Sección Tercera del CGP. (numeral 6º, artículo 82 del CGP).
- Sabido es que uno de los presupuestos de la acción intentada refiere a la identidad entre el bien perseguido por el convocante y el poseído por el demandado, asunto que hace necesaria la experticia que así lo demuestre; en tal sentido, no puede soslayarse que, acorde con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en tratándose del sujeto activo es precisamente con la presentación de la demanda, sin embargo, quien acciona no aportó dictamen sobre el particular. (numeral 6º, artículo 82 del CGP).
- No se aportó el *certificado especial* expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, relativo a la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción, instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. (numeral 6º, artículo 82 del CGP).

- No se aportó el certificado de avalúo catastral vigente, requerido a fin de establecer a margen de toda duda, la cuantía del asunto, comoquiera que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (numeral 9º, artículo 82 del CGP).
- No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (artículos 90 y 621 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos, incluyendo la demanda en mensaje de datos con las correcciones solicitadas. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

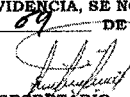
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Alirio Melo Peñaloza, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>89</u> DE FECHA <u>10-05-19</u>	
 SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO SIMULACION
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00134-00**

ASUNTO: INADMITIR DEMANDA.

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por Luz Marina Manjarrez Calderón, a través de apoderada judicial contra los señores Hermencia, Ciro Manjarrez Calderón y Alfredo José Gil Bello, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 260-303528 de propiedad de los demandados, así como certificado catastral del mismo.

2.- El poder acompañado en la demanda, no se ajusta a los contenidos dispuestos por el artículo 75 del C.G. del P., toda vez que por tratarse de un mandato especial, debe equiparar plenamente el asunto para el cual fue otorgado, y comoquiera que la situación fáctica formulada, debieron identificarse las relaciones contractuales cuya simulación pretende ser declarada si se trata de manera absoluta o relativa.

3.- En cuanto a la pretensión elevada en el ítem uno (1) del acápite correspondiente, debe especificarse si la acción simuladora es relativa o absoluta, faltando así claridad y precisión acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Adicionalmente, existe indebida acumulación de pretensiones pues se pide, a renglón seguido declaración de nulidad de la venta objeto de simulación. Simulación y nulidad no son lo mismo.

4.- Como quiera que se pretende el pago de frutos civiles, se echa de menos el juramento estimatorio conforme al art. 206 del CGP.

5.- No se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establece artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

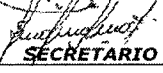
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Nidia Esther Quevedo Ortega, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 DE FECHA 10-05-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

*Le Agregué:
1) Indebido acontar
de presunción
2) No hay
fuerza
estrutural*

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO SIMULACION
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00134-00**

ASUNTO: INADMITIR DEMANDA.

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por la Luz Marina Manjarrez Calderón, a través de apoderada judicial contra los señores Hermencia, Ciro Manjarrez Calderón y Alfredo José Gil Bello, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 260-303528 de propiedad de los demandados.

2.- El poder acompañado en la demanda, no se ajusta a los contenidos dispuestos por el artículo 75 del C.G. del P., toda vez que por tratarse de un mandato especial, debe equiparar plenamente el asunto para el cual fue otorgado, y comoquiera que la situación fáctica formulada, debieron identificarse las relaciones contractuales cuya simulación pretende ser declarada si se trata de manera absoluta o relativa.

3.- La pretensión elevada en el ítem uno (1) del acápite correspondiente, debiendo especificar la acción simuladora relativa o absoluta, faltando así claridad y precisión acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

4.- No se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establece artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

Nidia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

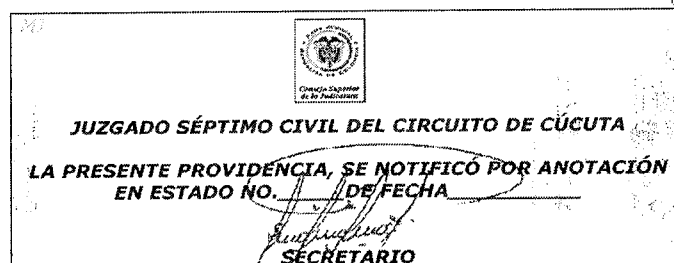
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Nidia Esther Quevedo Ortega, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2019-00117-00**

Teniendo en cuenta que el gestor judicial de la accionante impugnó¹ el fallo adiado el 30 de abril del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 30 de abril de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

¹ Folios 184 y 185 legajo principal.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ACCION POPULAR

RAD: 54001-3153-007-2019-00128-00

Efectuado un análisis minucioso de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la petición de la referencia y se procederá conforme lo disponen los artículos 20, 21 y 22 de la precitada legislación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, identificada con C.C. No. 10.141.947 en contra de BANCOLOMBIA S.A. Sucursal avenida No. 12-80 de Cúcuta.

SEGUNDO: VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA -DEPARTAMENTO DE DISCAPACIDAD.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la accionada y vinculada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER traslado a la parte accionada y vinculada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla. **INFÓRMESELE** que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar con la contestación de la demanda, la práctica de pruebas.

COPIA

por el término

INFORME

COPIA

QUINTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad y eventuales beneficiarios del presente trámite; para tal efecto, se ordena su publicación en el portal web de la Rama Judicial y la fijación de un aviso en la sucursal de la entidad crediticia. Por Secretaría procédase de conformidad, y requiérase para que en el término de tres días, se aporten las respectivas constancias de publicación y fijación al expediente.

SEXTO: COMUNICAR al señor (a) Personero (a) Municipal de Cúcuta, para que en su calidad de representante de los intereses de la comunidad, informe a ésta sobre la iniciación de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia a las siguientes autoridades públicas encargadas de velar y garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos: señor Procurador Departamental para que actúe dentro de esta acción como parte, si lo considera conveniente, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, al Departamento Administrativo de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta, al Comité Municipal de Discapacidad de Cúcuta, al Ministerio de Salud y al Ministerio Público.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ACCION DE POPULAR- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2019-00086-00

Teniendo en cuenta que el gestor judicial del accionante interpuso el recurso de apelación¹ el proveído adiado el 23 de abril del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 2011 en concordancia con el artículo 321 numeral 1º del C.G.P. se concederá la apelación del auto que rechazo la presente acción popular.

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación contra el auto proferido el 23 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HELP

Sala Civil Familia

Apoyo Judicial

Mayo 9 de 2019

¹ Folios 48 a 52 legajo principal.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 89
DE FECHA 10-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO REIVINDICATORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-0336 00

Asunto: Señala Fecha Audiencia Art. 372 y 373

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem.

Para tal data deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, asistir las partes pues se verificara su interrogatorio. Es de indicar que, der posible, todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones a que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Se reconoce personería al Doctor MANUEL MORENO DURAN, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>44</u> DE FECHA <u>04-10-08-19</u>	
SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 54001-31-53-007-2014-00048-00

Observándose que los curadores ad-litem que se designaron a través de proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2019, no se presentaron a tomar posesión al cargo designado y atendiendo lo solicitado en escrito presentado en fecha siete (07) de mayo del año avante visto a folio (365 del cuaderno principal 1.1); se dispone relevarlos con apoyo en lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

Observa:

proveído de fe
JUZO
posesión al ca

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a los Doctores JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán las copias a la autoridad competente. El cargo será ocupado por el primero que acepte el cargo.

GONZALEZ ANDRADE

JESUS BARRETO

previsto en el

de forzosa ac

procesos por

inmediatamen

JVOF / HFLP

hubiere lugar

El cargo será ocu

GONZALEZ ANDRADE

JESUS BARRETO

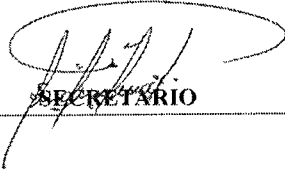
NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 69 DE 10-05-19**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 54001-31-53-007-2018-00190-00

Observándose que los curadores ad-litem que se designaron a través de proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2019, no se presentaron a tomar posesión al cargo designado; se dispone relevarlos con apoyo en lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad litem del Demandado OSCAR ALARCON, a los Doctores JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, FIGUEROA DE SALAS ALBA LUZ y CLAVIJO NUÑEZ FERNANDO ANTONIO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán las copias a la autoridad competente. El cargo será ocupado por el primero que acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JVOF / HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 69 DE 10-05-19**


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00135-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda de declarativa, propuesta por Beatriz Pabón Díaz y Erika Angélica Pabón, a través de apoderado judicial contra María Glacier, Misael y Rafael Darío Pabón Díaz; los herederos indeterminados de las causantes María Ofelia Díaz de Navarro, Ana Lucia Díaz de Pabón, Domiciano Pabón Díaz, María Yadira Pabón Díaz y Stella Pabón Díaz; y personas indeterminadas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Al referenciarse, sin segregar cabalmente, los sujetos que conforman la parte demandada, se torna confuso determinar respecto de cuales se aduce la calidad de fallecido, incumpléndose así las exigencias dispuestas en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

2.- La demanda se *dirige contra* personas de las cuales se invoca su calidad de fallecidas, obviándose que, acorde con el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte, entre otros, la persona natural, cuya existencia según el artículo 94 del Código Civil, termina con la muerte, circunstancia que deberá ser corregida y precisada en tal sentido.

3.- Si lo pretendido es proceder en los términos del artículo 87 del CGP, es decir, impetrar la demanda contra los respectivos herederos, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en los incisos 1º, 2º, y 3º de la precitada disposición respecto de cada uno de los titulares del derecho real de dominio del que se aduzca la condición de fallecido, en el sentido de que, la acción, además de los herederos indeterminados,

deberá dirigirse contra los determinados si éstos se conocen, o contra los reconocidos como tales en proceso de sucesión si ya lo hay, además de los conocidos e indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, empero haciendo las correspondientes salvedades respecto de cada uno de los causantes, previas las indagaciones del caso; esto es, si hay o no sucesión en trámite, y si hay o no reconocidos herederos como tales.

Adicionalmente, debe acreditarse en debida forma el deceso de los sujetos pasivos relacionados, es decir, con sus registros civiles de defunción.

4.- Pretende se declare que se ha adquirido el dominio por prescripción extraordinaria respecto del *"predio ubicado en la calle 7 No 8-39 barrio el llano de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No 260-7499"*, sin embargo con base en la mencionada matrícula se abrió otra distinguida con el No. 260-59624, presentándose así duda sobre si la acción se ejerce respecto de un bien de mayor extensión o parte del mismo, con lo cual se incumple el requisito de que trata el numeral 4º del artículo 82 del CGP, relativo a la precisión y claridad de lo pretendido, y se presenta incongruencia entre los fundamentos de hecho y las pretensiones.

5.- En los hechos de la demanda, en el ítem 1º, no se expresa con claridad si la demanda se instaura respecto de un bien de mayor extensión o parte del mismo, con lo cual se incumple el requisito de que trata el numeral 5º del artículo 82 del CGP, relativo a la claridad de los hechos que sirven como fundamento a lo pedido.

6.- La parte actora omitió expresar las circunstancias de modo y tiempo en las cuáles las señoras Beatriz Pabón Díaz y Erika Angélica Pabón comenzaron a ejercer la posesión con relación al inmueble objeto de la litis, debiéndose precisar dichas circunstancias con relación a cada una de ellas, a fin de cumplir a cabalidad con la exigencia dispuesta en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

7.- En la petición de pruebas, se solicita inspección judicial con intervención de peritos, olvidando los pretensores que acorde con el artículo 227 del CGP, *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas** (...)"*, esto es con la demanda, sin perjuicio de la prerrogativa dispuesta por la misma disposición en torno al término adicional para su presentación. Adviértase que la experticia deberá cumplir con la totalidad de los presupuestos trazados en el artículo 226 ibídem; todo lo anterior a fin de cumplir igualmente con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 82 del CGP, contemplando la debida individualización del inmueble objeto de

demanda, y precisando si se trata de uno de mayor extensión o una parte de éste, debiéndose determinar en todo caso el valor de ésta en concreto por constituir el objeto de pretensión.

8.- Igualmente se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 82 del CGP, al elevarse la solicitud de prueba testimonial, pues se incluye ésta en el acápite pertinente, sin embargo no se referencian los nombres, el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, faltando a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

9.- En los anexos de la demanda, se enuncian entre otros, declaraciones rendidas por los señores C.D. (...), sin especificar nombres, y en todo caso, éstas no se aportan con el líbello genitor, transgrediéndose asimismo el numeral 6º, artículo 82 del CGP.

10. En el extremo demandado se incluye a quien sin identificar, denominó la parte actora como: "Beatriz Pabón Díaz", sin aclarar si se trata de persona distinta a la demandante, o si lo pretendido es ejercer la prerrogativa dispuesta en el numeral 3º del artículo 375 del CGP que cita: "La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad", debiéndose proceder a la correspondiente precisión y la manifestación a que haya lugar en los términos de la norma en estudio.

11.- No se aportó el certificado **especial** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos conforme lo exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP, esto es, la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción; instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. Documentos que deben aportarse con fecha de expedición no superior a un mes.

12.- No se allega certificado catastral del inmueble de mayor o menor extensión según corresponda, a efectos de establecer competencia por el factor cuantía. Pese a que se aporta copia de recibo predial, este documento no suple el conocimiento verdadero respecto al avalúo catastral.

13.- El poder no relaciona el tipo de prescripción pretendida.

14.- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de todos los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

14.-No se indicaron las direcciones electrónicas de las demandantes y su apoderado conforme lo exige el numeral 10º, artículo 82 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 10-05-19 SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00131 00

ASUNTO: ORDEN DE PAGO

Encontrándose que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., y habiéndose aportado el título ejecutivo -pagaré- del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague al BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contenida en el siguiente título ejecutivo:

a. La suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$124'994.802⁰⁰) por concepto de capital insoluto del pagaré No.5900085679

b. La suma CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$5'775.891⁰⁰), por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 26 de abril de 2019¹

c. Los intereses moratorios sobre dicha suma que se causen desde el día 27 abril de 2019 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, liquidados a la máxima legalmente permitida.

¹ Folio 33 legajo principal donde obra prueba de la presentación de la demanda ante la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: REMITIR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

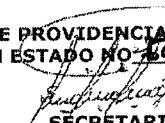
CUARTO: RECONOCER al abogado Luis Enrique Peña Ramírez como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE Y COPIESE (2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 104 DE FECHA 10-05-19
 SECRETARIO